



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 19/10/2020 Entre: 19/10/2020 Y 19/10/2020

114 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040070503	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN	PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y OTRO	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:08:48.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020170024700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMGESA S.A. E.S.P.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:41:48.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020170037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ VINA SOTO CUELLAR Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:39:15.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020170040800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCIA Y OTROS	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 10:42:50.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020170045700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JAIME CARDOSO CORREDOR	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:45:39.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020180015700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSI ONES	YUDY SANCHEZ DIAZ	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 10:55:36.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020180021300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGARD CAICEDO MENDOZA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:37:44.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020180026200	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TESALIA HUILA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 10:45:43.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020180030400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JOSE ALCIDIO FIERRO SILVA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:18:49.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020180031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:29:24.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

114

Página: 2

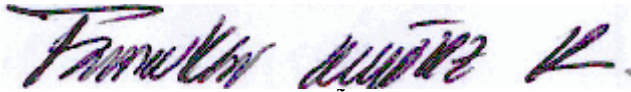
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180033600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	CENAI DA FORERO RAMIREZ	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 18:23:39.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020180034600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILMER POLO TOLEDO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:51:47.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020180036800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA LUZ NARVAEZ DE MARIN	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:34:36.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020180038900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JUSTO RAMIREZ RUBIANO	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:33:26.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020190004600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERNESTINA CARDOZO QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:21:11.	25/09/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020190014300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:36:50.	13/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020190021401	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MULTISERV LTDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 10:58:51.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020190025800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:02:57.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020190028200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENIS MAZABEL BERMEO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:06:19.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	
41001233300020190034400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELINE RODRIGUEZ APONTE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:09:20.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

114										Página: 3	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001233300020190036000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE PRODUCCION COMERCIALIZACION Y EXPORTACION DE CAFE AGROEXCAFE	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:46:10.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020190037800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:12:36.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020190040900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEDER ALARCON VALBUENA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:15:00.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020190041000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR ROJAS CUENCA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:18:25.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020190041700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO ALVAREZ TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 12:03:51.	09/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	1		
41001233300020190047200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENTROGRAL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:23:42.	13/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	1		
41001233300020190050000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DEL LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD ADRES Y OTRO	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:56:45.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020190052700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO HELI GARCIA MEDINA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 17:23:24.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020190054700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	VICENCIO VARGAS PUENTES	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 12:38:37.	06/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	1		
41001233300020190055300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA GRILLO VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 17:58:58.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020200059600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:23:27.	18/09/2020	19/10/2020	19/10/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

114										Página: 4	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001233300020200064700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN JACOBO VARGAS FERNANDEZ	NACION-PROCURADURI A GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:27:00.	04/09/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020200065100	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 08:54:29.	06/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	1		
41001233300020200070700	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 026 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANA - HUILA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:36:57.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020200073200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 009 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 18:47:40.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020200075000	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 004 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:28:52.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020200075400	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETO No. 140 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE TESALIA - HUILA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:24:50.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	1		
41001233300020200075700	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN - HUILA	DECRETO No. 130 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN - HUILA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:00:42.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020200075800	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NELLY TRIANA PERDOMO como beneficiaria de ENRIQUE DIAZ	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:31:37.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020200076000	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SANTA MARIA - HUILA	DECRETO No. 073 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA - HUILA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 11:26:29.	16/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	1		
41001233300020200076500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA MONJE TRUJILLO	E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 13:10:03.	13/10/2020	19/10/2020	19/10/2020	1		
41001233300020200076800	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 009 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:35:54.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001233300020200077100	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 009 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TARQUI - HUILA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:51:05.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

114										Página: 5	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001233300020200077400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERVICIOS DE CAMPO PETROLEROS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:43:45.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001333300120120065701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NELSON HUMBERTO BASTIDAS BASTIDAS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:50:18.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001333300120130031601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUVENAL MARTINEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:55:21.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001333300320180029302	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YEISON ANGEL MONTEALEGRE	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:31:35.	14/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001333300420200014201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGNOLIA ROJAS ORTIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 16:47:37.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001333300820180042801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FALIO PARRA OSSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:48:27.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			
41001333300820180043901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA PUENTES SERRATO	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 16/10/2020 a las 15:47:04.	15/10/2020	19/10/2020	19/10/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : EJECUTIVO
Demandante : LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN
Demandada : PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Radicación : 41 001 23 31 000 2004 00705 03

La parte demandada PAR ISS en Liquidación y el Ministerio de Salud interpusieron recurso de alzada contra la sentencia del 4 de agosto de 2020 (anexo 5-6 expediente digital), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por ser procedente el recurso de apelación, al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MYOM.

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7e4b0a70acb1daa24f5ce42de7ec379a42ce14ea55bf07095e8c98d53e73d5

Documento generado en 14/10/2020 05:09:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00247 00
Demandante	:	EMGESA S.A E.S.P
Demandado	:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM

FIJA FECHA

I. ANTECEDENTES

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se requirió a las partes para que actualizaran su información de notificación electrónica con el fin de ser convocados de manera virtual a la realización de la audiencia inicial.

Una vez allegada la respectiva información y observando la solicitud probatoria de los extremos de la Litis, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 10 de diciembre a las 8:30 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Asimismo se requiere a la parte actora, para que informe la dirección electrónica del testigo Víctor Julio Ángel Rojas, pues de ser posible una vez finalizada la audiencia inicial, se podrá instar a audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día DIEZ **(10) de diciembre de 2020 a las 8:30 pm** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviará a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) informe la dirección electrónica del testigo Víctor Julio Ángel Rojas, por cuanto eventualmente en la misma data podrá instarse a audiencia de pruebas.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c94493c8cf69337dc5dc4145dee375c5623847b9f153000b04bc2c1e
e4f7f5bb**

Documento generado en 14/10/2020 04:40:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00375 00
Demandante	:	LUZ VINA SOTO CUELLAR Y OTRAS
Demandado	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y FUNDACIÓN SOCIAL – FAMIAMOR

REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

En auto del 29 de julio de 2020 se solicitó a la parte actora la información electrónica de los testimonios que fueron decretados en la audiencia inicial del 9 de noviembre de 2019, sin embargo a la fecha no se ha recibido alguna infamación por la parte interesada.

En consecuencia, se requerirá por última vez al apoderado de la parte atora, para que en el término de 5 días allegue la dirección de correo electrónico de los testigos decretados, para adelantar la diligencia de pruebas de manera virtual, de no allegarse la información y ante el incumplimiento normativo previsto en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020, se continuará con el trámite previsto en esta disposición que autoriza ditar sentencia anticipada cuando no haya pruebas que practicar.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** allegue los correos electrónicos de los testigos Ana luz Castrillón Yusty, Tiberio Jiménez Sánchez, Fabiola Celis Betancourt, Ricaurte Soto Díaz, Edilberto Vargas Pérez, Sumilda Cabrera de Almario, Luz Estella Alfaro, Nilsa Rojas Escandón, María del Carmen Muñoz Sánchez, Mirella Polanco Rodríguez, Yolanda Orozco Ruíz, María Tulia Martínez Bernate, Leída Jimena Silva Suárez, Arelis Cano, Sandra María Useche Salgado, Rubiela Ome Torres, Maryuri Cortés Quintero, María Ruth Charry Morera y Patricia Polanco Rodríguez, con el objeto de fijar fecha para realizar audiencia de práctica pruebas, so pena de prescindir de la prueba ante el incumplimiento de lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que actualicen su información de notificación electrónica o informen el correo electrónico, por el cual desean ser citados a la diligencia de pruebas.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia y allegada la información requerida, ingrésese el expediente al Despacho, para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fde5b5effa28ab018073595efc175a5c6cbaf8aab7bb44e34d70029b2
70c7ee1**

Documento generado en 14/10/2020 04:40:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CARTAGENA GARCÍA Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2017 00408-00

ASUNTO

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial virtual el día 13 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

No obstante, tal audiencia no se llevó a cabo en atención a que al suscrito magistrado le fue concedida licencia por luto del 6 al 13 de octubre del año en curso.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial virtual.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que



permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: **Informar** a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Del Pilar Ortiz Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.589.194 de Saldaña y tarjeta profesional No. 176.135 del C.S. de la Judicatura, para que actúen en representación de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional; así mismo, reconocer como apoderado de los demandados al curador ad litem designado, Luis Carlos Peña Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.182.774 de Gigante y tarjeta profesional No. 292.360 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d8bbd0f5dca69bfe826d62f1e39bc519d9fd7a3d0992c294d55258667569ce**
Documento generado en 15/10/2020 05:24:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2017 00457 00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	:	JAIME CARDOSO CORREDOR

FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION

Como en el fallo de primera instancia proferido por esta Sala de Decisión el 27 de febrero de 2020 (fls. 385 a 397), se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y contra el mismo el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, se dispone CITAR a las partes a audiencia de conciliación¹, previo a resolver sobre la concesión de la alzada, advirtiéndose que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y que si las partes apelantes no concurren a ella, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior, se fija el día 24 de noviembre a las 10:00 am para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Microsoft Teams, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

¹¹ Inciso 4º Artículo 192 CPACA (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 10:00 am** para realizar la audiencia de conciliación en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes, para lo cual de no haber suministrado dirección electrónica, deberán hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e82bd44b4ccda0f71ad948414873856676befc841d729bb1932
63d33cb691c

Documento generado en 15/10/2020 12:26:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : YUDY SANCHEZ DIAZ
RADICACIÓN : 41001 23 33 000-2018-00157-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 2 de abril de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por la parte demandante contra la sentencia del **2 de abril de 2020**. -Artículo 243 del C.P.A.C.A.-

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

¹ F. 235 – 237 Cuad. Ppal 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL
HUILA**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00213 00
Demandante	:	EDGAR CAICEDO MENDOZA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

FIJA FECHA

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se requirió a las partes para que actualizaran su información de notificación electrónica y a la parte actora para que señalara la dirección electrónica del respectivo perito que fue decretado en audiencia del 6 de noviembre de 2019, con el fin de ser convocados de manera virtual a la realización de la audiencia de pruebas.

Una vez allegada la respectiva información y observando la solicitud probatoria de los extremos de la Litis, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 10 de diciembre a las 10:30 am para realizar la audiencia de pruebas de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes y del perito.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

UNICO: FIJAR el día DIEZ **(10) de diciembre de 2020 a las 10:30 am** para realizar la audiencia de práctica de pruebas en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes y del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4bc65f619cabe6a5fcd4bc67c7567ce3edf0003fdb45a70869441c5
94e1467**

Documento generado en 14/10/2020 04:40:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADA	: MUNICIPIO DE TESALIA
PROVIDENCIA	: Auto fija fecha audiencia Inicial
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000-2018-00262 00

ASUNTO

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial virtual el día 6 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m. No obstante, en atención a que al suscrito magistrado le fue concedida licencia por luto del 6 al 13 de octubre del año en curso, se suspendió la misma mediante auto del 5 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial virtual.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.



SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Informar a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉMILLER LUGO BARRERO

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54cd8611f11155a6066f2ba5e074a30c637cd7518eb390a52f014630a4695cd8

Documento generado en 15/10/2020 05:24:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	José Alcidio Fierro Silva
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00304 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la continuar con la realización de la diligencia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020 suspendió los términos en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que conlleva a la realización de audiencias y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once (11:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Colpensiones	
	Demandado: José Alcidio Fierro Silva	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00360 00	

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Abner Rubén Calderón Manchola con T.P. 131.608 del C.S.J. como apoderado de la UGPP conforme el poder a folios 263 y ss.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL

HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catroce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00312 00
Demandante	:	LUIS ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	:	DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REQUIERE**

Cumpliendo con el requerimiento realizado en auto de fecha 09 de marzo de 2020, el perito designado en audiencia inicial HERNÁN AVILÉZ SUAREZ, allega comunicación aportando registro de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV, documento idóneo que lo certifica con número AVAL 12094081.

Una vez aceptada la designación¹, y el documento que lo certifica como avaluador² se dispone que a partir de la notificación del presente auto, el perito HERNÁN AVILÉZ SUAREZ cuenta con diez (10) días para establecer lo siguiente, teniendo en cuenta que como objeto de litigio se fijó determinar los ingresos del contribuyente para el año 2013:

- Si en la información exógena y contable suministrada por la Cooperativa Multiactiva Agrominera del Municipio de Iquira se reflejan los ingresos que reportaron en relación con el afiliado Luis Alfredo González González por concepto de ventas realizadas por terceros para la vigencia fiscal 2013.
- Si se presenta una inconsistencia en lo reportado por la cooperativa en mención frente a esos ingresos del señor Luis Alfredo González

¹ Fol. 521 C.3

² Fol. 535-536 C.3

González con los soportes contables y facturas que figuran en el proceso.

- Si existe alguna diferencia entre lo reportado por la Cooperativa y lo reportado por el contribuyente Luis Alfredo González González, especificando las razones de la diferencia y su monto.

Con el fin de suministrar la información necesaria al perito para el cumplimiento del objeto de la prueba, se requerirá a las partes y al señor HERNÁN AVILÉZ SUAREZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen los correos electrónicos para notificaciones, en virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez se cumpla con la remisión de tal información, las partes remitirán al auxiliar de la justicia los documentos allegados con la demanda y la respectiva contestación, aunado a la información que el auxiliar judicial requiera para atender el dictamen ordenado.

En virtud a que se había programado como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 23 de abril de 2020 a las 10:00 am, y ante la suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria que generó la pandemia del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el despacho atenderá nueva fecha para la celebración de la misma, una vez se aporte el dictamen pericial encomendado.

En razón de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se **REQUIERE** a las partes y al perito HERNÁN AVILÉZ SUAREZ nombrado en

el proceso, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

Por secretaría se libraré oficio al perito comunicando la presente providencia y remitirá copia de la misma, a la dirección Carrera 5 No. 9-24 int 4 de Neiva, que se reporta en el proceso para notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que remitan dentro de los **tres (03)** días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero del presente auto, los documentos allegados con la demanda y la respectiva contestación se remitan al perito, junto con la información que el auxiliar judicial requiera para atender el dictamen ordenado, al correo electrónico que suministre el perito, o a la dirección arriba transcrita.

TERCERO: FIJAR a partir del cumplimiento del término que precede, diez (10) días al perito HERNÁN AVILÉZ SUAREZ para la presentación del dictamen pericial.

CUARTO: Una vez se allegue el dictamen pericial, ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha a fin de celebrar la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c28342f934992c69dd7376588efa74a72f5e1eb7c344c259fea4168ff153969**
Documento generado en 14/10/2020 04:41:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP
Demandado	Cenaida Forero Ramírez
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00336 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia de pruebas

El 13 de febrero de 2020 en audiencia inicial se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas el día 16 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m., audiencia que fue suspendida mediante auto de marzo 16 de 2020 atendiendo la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados, a la audiencia de pruebas que se realizará **el día viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Cernaída Forero Ramírez	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00336 00	

15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Citar a través del apoderado de la parte actora, para la recepción de los testimonios a los señores:

- Rosario Gómez Cano
- Alexander Rojas Bahamon.
- José Emir Rojas Bahamon.
- Linda Cuenca Rojas.
- Migdonia Rojas Bahamon.
- Henry Salazar Salas.
- Carlos Andrés Rojas Bahamon.
- Dioselina Muñeton Chinchilla
- Luz Mery Rojas de Bonilla

Se citará a los testigos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP; sin embargo el apoderado del demandante tiene el deber de hacerlos comparecer a la audiencia virtual, indicándole que en la mencionada fecha y a partir de la citada hora deben estar disponibles para que se conecten de tal manera que debe suministrar al despacho, con suficiente antelación la dirección electrónica o canal donde van a estar a disposición de rendir su testimonio o facilitar esa conexión para que se pueda recibir la versión.

CUARTO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018 00346-00
Demandante	:	WILMER POLO TOLEDO
Demandada	:	MUNICIPIO DE NEIVA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de aplicación de prelación legal presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes

El señor Wilmer Polo Toledo y otros actuando a través de apoderado y ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda contra el Municipio de Neiva a efectos de que como miembros del cuerpo de bomberos del Municipio de Neiva, les sean reconocidos y pagados los recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos y horas extras, con la incidencia en las prestaciones sociales, desde la fecha de vinculación hasta cuando se verifique el pago de estos.

El 6 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, posteriormente el 6 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se resolvieron excepciones y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró necesarias el despacho.

A través de auto del 1 de julio de 2020, consideró el Despacho que se había dado cumplimiento a la providencia del 6 de diciembre de 2019, y por tanto, el recaudo completo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se ordenó cerrar el debate probatorio, previo a poner en conocimiento de las partes, la documental allegada por el término de tres (3) días, en consecuencia, consideró esta instancia judicial innecesario el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, precisamente por cuanto no existen pruebas pendientes por practicar.

Así mismo, se ordenó que una vez vencido dicho término, se prescindiría de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y se dispuso en cambio que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Finalmente el 3 de agosto de 2020 ingreso el expediente al despacho para elaborar proyecto de sentencia.

1.2. La solicitud de prelación

El 5 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora radico memorial a través de correo electrónico enviado al correo de la secretaría de la corporación en donde solicitó se aplicara la figura de prelación legal, para proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, en atención a la naturaleza del asunto, por haber sido tratado de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Manifestó que el objeto de debate se circunscribe a la solicitud de liquidación y pago de las horas extras causadas, de reliquidación y pago de recargos nocturnos, de reliquidación y pago de dominicales y festivos, todos de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto 1042 de 1078; de reliquidación y pago de las prestaciones sociales reconocidas y pagadas, incluyendo en la base salarial los conceptos antes relacionados, de indexación o corrección monetaria de

las sumas solicitadas, a que tienen derecho el demandante, en su condición de bombero del Municipio de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia:

"Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden."

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 (enero 22), que reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 1º.- Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998». (Subrayas fuera de texto).

Solicita la parte actora se considere la posibilidad de dar prelación en el trámite y decisión definitiva del presente proceso en razón a *“la naturaleza del asunto, por haber sido tratado de manera reiterada por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado”*.

2.1. Caso concreto

Conforme lo señalado en el marco normativo, se advierte que no es procedente tramitar la solicitud de prelación de fallo elevada por el apoderado de la parte actora, pues, claramente no se encuentra legitimada para hacerlo, habida cuenta que para este tipo de trámites la legitimación recae en el juez, magistrado o en el ministerio público.

En efecto, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, y dicho orden no puede ser alterado, salvo en los casos en los que de oficio el juez o magistrado dispone dar aplicación a la figura de prelación legal en atención a la naturaleza de los asuntos o por solicitud del ministerio público, dada su importancia Jurídica o trascendencia social; adicionalmente cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional y en casos de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad.

En ese orden de ideas, no resulta procedente el estudio de los argumentos expuestos por el solicitante, ya que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en las precitadas normas legales para decretar de oficio la prelación de fallo, y las circunstancias invocadas en la demandad no guardan relación con los derechos

humanos, también se advierte que con la controversia no se afecta gravemente el patrimonio nacional, ni es un asunto de especial trascendencia social, pues claramente se trata de aspectos de tipo laboral que no imprimen la necesidad de priorizar el pronunciamiento de fondo, máxime cuando en la misma condición se encuentran otros usuarios de la administración de justicia que aguardan pacientemente una resolución en su caso.

Por lo anterior se negará la solicitud de prelación de turno para tramitar y proferir decisión de fondo, en razón a que la situación del peticionario no se ajusta a los parámetros determinados por las normas que regulan el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aplicación de la figura de prelación de fallo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho guardando el turno que le corresponde para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ada8660fa11e4a620605b6ad129a2231f7f4a82b43fcc243962ed4635
4288e3a**

Documento generado en 15/10/2020 12:26:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00368 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	MARÍA LUZ NARVAEZ DE MARÍN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REQUIERE

En auto de fecha 05 de marzo de 2020 se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la administración de la Agrupación Santa Fé del Tintal ante la imposibilidad de haberse notificado en debida forma a la demandada por no residir en la dirección aportada en la demanda (f. 108 c. ppal), y se requirió a la misma en auto calendado el 05 de agosto de la presente anualidad, para que aportara nueva dirección con el fin de cumplir con el ritual procesal y dar continuidad al presente asunto.

En memorial que reposa en el expediente digital¹ la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila confiere poder al abogado DAVID HUEPE para que ejerza la representación de la entidad citada, reporta correos electrónicos de los declarantes, y allega certificación del Consorcio Fiduciario Pensiones Huila 2006 en el que consta que no se registra correo electrónico de la demandada indicando una dirección física idéntica a la que se dirigió las anteriores citaciones.

Por tal razón, se requerirá por última vez al Departamento del Huila para que realice la solicitud que corresponde en cumplimiento de lo normado en el numeral 4° del artículo 291 del CGP dado que no existe pronunciamiento al respecto, a fin de continuar con el trámite del proceso, so pena se someterse a los efectos del artículo 178 del CPACA.

¹ Anexo 003.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID HUEPE identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.424 y T.P. 118.340 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento del Huila en los términos del poder conferido (Anexo 003).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** realice la solicitud que corresponde en cumplimiento de lo normado en el numeral 4° del artículo 291 del CGP, a fin de continuar con el trámite del proceso, so pena se someterse a los efectos del artículo 178 del CPACA..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299e017e37519866f989f089fa02d8799a0255d2083a2d8c017c268915a045d1**
Documento generado en 14/10/2020 04:40:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catroce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00389 00
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	JUSTO RAMÍREZ RUBIANO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

El apoderado de Colpensiones mediante memorial¹ radicado el 01 de julio de 2020 solicitó el emplazamiento del señor Justo Ramírez Rubiano al no haberse logrado la notificación personal al demandado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado JUSTO RAMÍREZ RUBIANO, en cumplimiento a lo establecido en los incisos 2º y 3º del artículo 108 del CGP, para lo cual la Secretaría de la Corporación procederá de conformidad.

La parte actora hará la publicación escrita por una sola vez dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta presente providencia en el diario El Tiempo o el Espectador en día domingo.

Cumplido lo anterior, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado; su número de identificación, si se conoce; las partes del proceso; su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días siguientes a la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

D.M.A.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

¹ Fol. 203-204 C. 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b9a4ae3aefd5a82b2c93d636cb0bebf61dcc479a4ac521d39b7fa73c2810**
Documento generado en 14/10/2020 04:41:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00046 00
Demandante	:	ERNESTINA CARDOZO QUINTERO
Demandado	:	NACIÓN – MEN – FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	58

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 160 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8º artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 5 de agosto de 2020 (f. 161) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4º del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 162.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 159 poder ppal.), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Radicación: 410012333000-~~2019-00046~~-00
Demandante: ERNESTINA CARDOZO QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MEN - FOMAG



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2019 00143-00
Demandante	:	JAIRO JOSE DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandada	:	NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR
Acta	:	62

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada y a efectuar una aclaración sobre la decisión que decretó la misma.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1.- El 21 de febrero de 2019 (folio 49 cdno ppal.), y en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, el señor Jairo José Díaz Rodríguez presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento del Huila – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, Municipio de Palermo y la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva –Campus Andaquíes.

1.1.2.- La demanda persigue el amparo de los derechos colectivos de los residentes de la comunidad Hacienda Santa Bárbara del Municipio de Palermo, atinentes al goce de un ambiente sano, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

preservación de los ecosistemas, y a la salud; dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1.1.3.- El amparo deprecado tiene fundamento en el presunto mal estado de la "Laguna Santa Bárbara" y el "Lago de la Trocha" afectadas por las plantas macrófitas (plaga), condición que se afirma ocasiona el desequilibrio de los humedales y la proliferación de vectores que originan enfermedades (zika, chikunguña y dengue); además la ausencia de una compuerta que controle el desagüe de la laguna de acuerdo a la estación climática y proteja el cuerpo de agua junto a la fauna y flora.

1.2. De medidas cautelares en el presente asunto

1.2.1.- A través de memorial calendado 28 de marzo de 2019 (folio 1 a 7 cdno. medidas cautelares), el accionante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares de urgencia:

- "1. Detener inmediatamente la obra entre la calle 44 y la calle 46
2. Suspender la licencia ambiental de la obra pavimentación entre la calle 44 y la calle 46
3. Destruir las obras realizadas que estén sobre el área verde 2 humedal de la trocha es decir, volver a su estado anterior
4. Ordenar al municipio de Palermo (sic) devolver al estado anterior el área verde 3 humedal de la trocha en el sector de la afectación de la pavimentación de la vía
5. Ordenar al Municipio abstenerse de realizar obras sobre ese humedal y que se realice la pavimentación por la vía original que no afecta el humedal.
6. Ordenar la inmediata cesación de la licencia ambiental y de la remoción de tierras y de rellenos de terrenos en la zona de influencia, en la zona propia del lago la trocha.
7. Ordenar al Municipio de Palermo abstenerse de seguir con la pavimentación dela carrera 10 entre calle 44 y calle 46 en el sector de la zona verde 2 Humedal laguna de la trocha.
8. Ordenar a la Cam a realizar la respectiva delimitación y caracterización del humedal laguna de la trocha para evitar su afectación.
9. Ordenar a la CAM y al Municipio de Palermo construir o taponar el desagüe del lago de la trocha para que no se seque"

1.2.2.- El 12 de julio de 2019, (folio 13 cuaderno de medidas cautelares 1) se emitió auto que negando la solicitud de medida cautelar, al considerar que de lo allegado al expediente, no es posible deducir, como lo indica el actor, una afrenta a los derechos colectivos originada o la posibilidad de su existencia, ni mucho menos que están siendo lesionados derechos colectivos, por el contrario, como quiera que no se cuenta con elementos de juicio que conlleven a concluir que se presentan hechos que impliquen un daño inminente o de su actual causación que haga necesaria la adopción de la medida deprecada.

1.2.3. El 19 de julio de 2020 el actor interpuso recurso de reposición (folio 18 cuaderno de medidas cautelares 1); el 30 de agosto de 2019 se resolvió la solicitud ordenando no reponer la decisión, por considerar que los argumentos presentados no son suficientes para decretar una medida precautoria en el subjudice, pues, revisado el material probatorio no se advirtió medio de convicción que hiciera procedente reponer la providencia y acceder a las medidas solicitadas.

1.2.4. El 18 de octubre de 2019, la parte actora radicó solicitud de medida cautelar (Cuaderno Medida Cautelar 2). Por auto del 5 de diciembre de 2019 (folio 9 cuaderno de medidas cautelares 2), notificado por anotación en estado del 6 de diciembre de esa misma anualidad, se dispuso el traslado de la solicitud a los accionados.

1.2.5. El 28 de febrero de 2020, se emitió auto que resolvió la solicitud de medida cautelar negando la misma, por considerar que los argumentos esbozados por el actor popular en su escrito no permitían vislumbrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en relación con la presunta afectación del humedal que se denuncia, toda vez que, del material probatorio que reposa en el expediente no se advirtió circunstancia que permitiera inferir una amenaza o afectación en el sector de las Lagunas La Trocha y Santa Bárbara que hiciera procedente la medida cautelar.

1.2.6. A través de escrito radicado el 12 de marzo de 2020 (1 a 4 c. medidas cautelar), la parte actora presentó nueva solicitud de medida cautelar, de la cual se corrió traslado a las partes por auto del 9 de julio de 2020 (fl. 7-10) y en donde solicita se decreten las siguientes medidas:

“- Ordenar -Ordenar a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

- Suspender la resolución 045 de 3 de marzo de 2020 de la CAM.

-Suspender y paralizar la resolución No 130-06-03-099 de 17 de septiembre de 2019 del municipio de Palermo otorga una licencia de urbanismo en las modalidades de obra nueva para vivienda multifamiliar en la carrera 10a No 41b-58p.

-suspender y paralizar las obras urbanísticas y talas a los árboles en las áreas 1, 2 humedal santa bárbara, humedal la trocha y humedal estacional del barrio hacienda santa bárbara.

- se suspenda todas las obras de urbanización y permisos de aprovechamiento forestal en los siguientes terrenos que están dentro de los humedales descritos; certificado de libertad y tradición 200-145967, 200-237689, 200-237690, 200-237691, 200-237692

- Ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior.

La medida la sustenta en las siguientes circunstancias fácticas:

1. “EL (sic) día (sic) 10 de marzo de 2020 se realizó un arboricidio (tala masiva) más de 50 árboles en el área 1 perteneciente al humedal Hacienda Santa Bárbara, el cual se orquestó por parte de la CAM y la constructora sociedad Berdez bajo resolución 045 del 3 de marzo de 2020 el cual otorga un permiso de aprovechamiento forestal único (88 árboles) requerido para la ejecución de un proyecto urbanístico a la altura del sector hacienda Santa Bárbara, jurisdicción del municipio de palermo (sic) huila (sic).

2. Se solicitó a la policía ambiental se concediera una copia de la resolución 045 de 2020 de la CAM, a la cual se negaron y se me afirmó que la solicitara ante la CAM. Por tal razón la solicite al PQRS, mediante radicado 20202000004298 fechada el 10 de Marzo del 2020. “Asunto: solicitud copia resolución 495 del 3 de marzo de 2020”; por otro lado, ante la negativa de la policía nacional de entregar la información, alcance (sic) a tomar una fotografía, en la cual alcance a divisar información de gran valor; entre ella:

- Listado “adjunto petición”:-certificado de libertad y tradición 200-145967, 200-237689, 200-237690, 200-237691, 200-237692
- Copia escritura pública 1459 de 2016
- Copia resolución 130-06-03-099 del 17 septiembre de 2019 el cual el municipio de palermo (sic) concedió licencia de urbanismo en la modalidad de obra nueva multifamiliar
- copia de resolución 130-06-03-136 del 18 de octubre de 2019
- Copia de resolución 130-06-03-103 del 2 de agosto de 2019

3. En la resolución 045 de 3 de marzo de 2020 de la CAM se anexó copia de la resolución No 130-06-03-099 de 17 de septiembre de 2019 del municipio de Palermo (sic) otorga una licencia de urbanismo en la modalidades de obra nueva para vivienda multifamiliar en la carrera 10a No 41b-58p.

4. Mediante escritura pública No 079 de del 2 de marzo de 1999 otorgada en la notaría segunda, en su artículo primero, especifica que mediante escritura pública 0438 de 5 de octubre de 1998 otorgada en la misma notaría, se realizó desenglobe y se hizo la cesión de vías, zonas verdes y zonas comunales al municipio de Palermo (sic), de conformidad al plano.”

La parte demandante indica que las medidas antes señaladas tienen como objeto evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, pues, considera que los demandados han causado un “arboricidio” al talar más de 50 árboles en el área de amortiguación del humedal Hacienda Santa Bárbara, causando con esto un grave desequilibrio ambiental en la zona.

Así mismo, con el escrito allegó 1 CD con 6 videos y solicitó la realización de una visita técnica ocular al lugar de los hechos.

1.2.7. Finalmente mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se resolvió la solicitud de medida cautelar, en donde se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar solicitada por el actor popular, señor Jairo José Díaz Rodríguez, en relación con el área de protección de las Lagunas La trocha y alguna Santa Bárbara del municipio de Palermo, consistente en:

a) SUSPENDER la tala de los árboles en el área de protección de las Lagunas Santa Bárbara y La Trocha, de manera provisional, inicialmente hasta que las entidades demandadas acrediten que dicha tala ha sido autorizada en tanto no afecta de manera grave los intereses colectivos invocados o adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses, o hasta tanto se tengan elementos de juicio para determinar si es posible reanudar dicha tala o suspenderla de manera definitiva.

b) ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, que ejerza su función de Control y Vigilancia garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el área de protección de la Laguna La Trocha y Santa Bárbara consistente en tala de árboles o deforestación, sin que medien los permisos ambientales para ello, evento en el cual deberá iniciar las actuaciones administrativas tendientes a imponer las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO.- La medida cautelar que se adopta mediante esta providencia, igualmente se publicará en la página Web de la Rama Judicial y de esta Corporación, así como también la Relatoría del Tribunal deberá difundirla a los diferentes medios de comunicación existentes en esta ciudad y en el municipio de Palermo (Huila). Por secretaría de la Corporación se librarán las respectivas comunicaciones a que hubiere lugar. (...)"

1.3. De la solicitud de nulidad

El apoderado la demandada Constructora Sociedad Berdez S.A. a través de escrito radicado en el correo electrónico de la secretaria de la corporación, manifestó su inconformidad y solicitó se declare la nulidad de la decisión de medida cautelar emitida por el Despacho, pues considera el apoderado de que la decisión del Tribunal Administrativo del catorce (14) de agosto de 2020, debió ajustar el trámite a lo previsto en el decreto 806 de 2020 y requerir a las partes para que suministraran los correos electrónicos, a efecto de realizarse el traslado del escrito de medidas cautelares.

Pues al momento de resolver la solicitud de medida cautelar no se tuvo en cuenta que dicha solicitud se presentó el día doce (12) de marzo de 2020 y que el Consejo

Superior De La Judicatura decreto la suspensión de términos y cierre de las sedes judiciales a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020 y se reanudaron el primero de julio de 2020 sin acceso a las sedes judiciales, esto implica que a pesar de haberse dado traslado del escrito, el mismo no fue conocido por las partes para efectos de que pudieran las accionadas ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que consideraran pertinentes reiterando que incluso a la fecha no se ha tenido acceso a la solicitud y por ello es que se explica que las accionadas iniciales no hayan “desvirtuado” lo presentado por el actor.

Por lo anterior, consideró que al no darse a conocer el escrito de solicitud de medidas cautelares se incurrió en una irregularidad por parte del Honorable Tribunal desconociendo lo ordenado en el CPACA y en el decreto 806 de 2020 que está afectando gravemente sus intereses, ya que se debió primeramente requerir a las partes para que suministraran su correo electrónico, remitir el escrito de solicitud de medidas cautelares a quienes hubiesen suministrado el correo electrónico y posteriormente si proceder a decidir sobre dicha solicitud por lo cual debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena dar traslado de la solicitud de medidas cautelares presentada por el accionante.

1.3.1. Del traslado de la solicitud de nulidad

De la solicitud de nulidad y del levantamiento de la medida cautelar, el apoderado de la Constructora Sociedad Berdez S.A., dio traslado a la parte actora, enviando dicho escrito al correo electrónico de la contraparte, conforme se ordena en el Decreto 806 de 2020 y se advierte en el expediente digital, y en consecuencia el actor popular, se manifestó frente a la solicitud en los siguientes términos:

Primero, realizó un análisis de los argumentos manifestados en las consideraciones que realiza la parte demandada, así como indicó las razones por las cuales comparte la decisión adoptada por el despacho.

Posteriormente señaló aspecto referentes a la licencia ambiental entregada en el año de 1998, las pruebas que se aportan para el levantamiento de la medida cautelar, indicó a manera de explicación aspectos relacionados con la ronda hídrica, así mismo, se manifestó frente al debido proceso en el aviso por parte de la CAM, Municipio de Palermo y la constructora demandada como también de la resolución

permiso de aprovechamiento forestal 495 del 2020; para finalmente referirse a las normas que se afectan por la invasión, construcción y tala del área inmueble de litigio en la presente medida cautelar y bien inmueble público propiedad del municipio de Palermo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El tema de las nulidades procesales fue previsto en la Ley 1437 de 2011 así:

"Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

"Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente."

A su vez el Código General del Proceso al respecto prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando la demanda después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
(..)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)”

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

2.2.- Caso concreto

En el caso sub examine, se tiene que la solicitud de la parte demandada, radica en que se decreta la nulidad del auto que ordenó la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que no se pudo tener conocimiento del escrito de medida cautelar, en virtud de la suspensión de términos y cierre de sedes judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como medida preventiva a efectos

de implementar cuidados respecto de la propagación del virus COVID-19, y por cuanto tampoco se remitió a los correos copia de la solicitud y sus anexos como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Para el caso, observa la Sala que la medida cautelar fue solicitada a través de escrito radicado el 12 de marzo de 2020 (1 a 4 c. medidas cautelar), de la cual se ordenó correr traslado a las partes por auto del 9 de julio de 2020 (fl. 7-10), sin embargo, no se advierte dentro del expediente constancia en donde se indique que junto con el auto se haya remitido el escrito de la medida cautelar y sus anexos, para su conocimiento y trámite correspondiente, o que finalmente el actor haya remitido la misma a los correos electrónicos de la contraparte.

Así las cosas, se advierte que en efecto se incurrió en la irregularidad procesal que aduce la parte accionada, ya que ante la misma la parte demandada no pudo tener acceso al escrito de medidas ni a sus anexos, por tanto, le asiste razón al apoderado de la Constructora Sociedad Berdez S.A.

No obstante, también se advierte que si bien le asiste razón al solicitante, pues como se manifestó no tuvo acceso a los documentos ni a los videos con los cuales se sustentó el escrito de medida cautelar por parte del actor; también lo es, que para el caso en concreto, considera la Sala debió tomarse la decisión de manera urgente, pues, según el relato de los hechos por los que considera la parte actora se están amenazando los derechos colectivos invocados y el material probatorio aportado al plenario contentivo de 6 videos en los que se reproducen imágenes que registran la tala indiscriminada de árboles en un sector boscoso, por parte de personas las cuales no pueden identificarse como funcionarios de la autoridad ambiental o de la constructora demandada en el presente caso, llevan a inferir que la zona ambiental en que se realiza dicha actividad es objeto de un posible peligro irremediable.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo descrito en el artículo 234 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse

inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Se debe precisar ahora por la Sala que la medida cautelar adoptada mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se generó por la connotación de urgente de la situación puesta en conocimiento por el actor, ya que a manera de prevención se debían tomar por parte de esta Corporación las decisiones urgentes y pertinentes que salvaguardarán los derechos colectivos, por lo menos de manera provisional.

En consecuencia, aun cuando no es posible establecer si el área en el que realizan las grabaciones correspondan al área de protección de las lagunas objeto de demanda (La Trocha y Santa Bárbara), ni que las personas que realizan tal actividad pertenezcan a la constructora a aquí accionada, lo cierto es que la reproducción del video aportado por el actor popular, con el que pretende demostrar la transgresión de los derechos colectivos invocados, así como la ocurrencia de un perjuicio inminente para la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas, da cuenta de una tala indiscriminada de árboles, situación que se debía conjurar de manera **urgente e instantánea**, por parte de esta instancia judicial, una vez conocidos los hechos.

Así las cosas, en los términos del artículo 234 del CPACA, con la precisión que ahora realiza la Sala, **se tiene que no era necesario agotar el traslado a las partes de la medida cautelar por la naturaleza de urgente de la misma, y en segundo lugar en concordancia con el artículo 232¹ de la misma normativa tampoco se requería de caución, pues, la medida adoptada se emitió dentro de un asunto que tiene por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.**

En consecuencia, destaca la Sala que con la medida cautelar decretada se pretendía garantizar el no menoscabo de derechos colectivos presuntamente amenazados, máxime si se tiene en cuenta que se encontraban **cumplidos los requisitos para**

¹ **ARTÍCULO 232. CAUCIÓN.** El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

su adopción y se evidenciaba que por su premura se debía adoptar una decisión de fondo que previniera que se generara un perjuicio irremediable, pues, una vez talados los árboles, dicha actuación no podría retrotraerse y por tanto causaría un daño irreparable al ambiente.

Se resalta además que, el cumplimiento legal de conservación de las áreas protegidas, es una obligación que demanda de tiempo y costos para su planificación, gestión, implementación y evidencia de resultados, sin embargo, en el presente caso, para la Sala no existía duda que las imágenes que registran los videos allegados por el actor popular, hacían procedente el decreto de una **medida de carácter urgente y preventiva**, dirigida a operar como acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho, en este caso un derecho colectivo, con la afectación al medio ambiente por la tala de los árboles que se encuentra el área de protección ambiental de los humedales La Trocha y Santa Bárbara.

Decisión que en todo caso es de carácter provisional, inicialmente, hasta que las entidades demandadas acrediten que dicha tala ha sido autorizada en el área de protección de las Lagunas Santa Bárbara y La Trocha, en tanto no afecta de manera grave los intereses colectivos invocados o adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses, o hasta tanto se tengan elementos de juicio para determinar si es posible reanudar dicha tala o suspenderla de manera definitiva.

Para ello, se precisa que la medida adoptada a través de providencia del 14 de agosto de 2020, se desarrolló dentro del marco normativo señalado en el artículo 234 del CPACA, como medida cautelar de urgencia al estar cumplidos los requisitos para su adopción y considerar este Tribunal, que de no adoptarse se causarían unos graves perjuicios para el medio ambiente y para la comunidad.

Por lo anterior, si bien, no se corrió traslado a las partes a efectos de que se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar, la situación fáctica referente a la tala indiscriminada de árboles que dio lugar al decreto de la medida cautelar, se itera, exigía que la medida que se decretara lo fuera de manera urgente, sin que resulte ilegal o desproporcionada, pues, corresponde con la facultad otorgada a jueces y magistrados para decretar medidas de urgencia, cuando así se considere

necesario, máxime si la misma se decretó hasta tanto se demuestre que la tala se enmarca o no dentro de la expedición de una licencia de urbanismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE

PRIMERO. PRECISAR que la decisión adoptada por esta Sala de Decisión en auto de fecha 14 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el decreto de la medida cautelar de **SUSPENDER** la tala de los árboles en el área de protección de las Lagunas Santa Bárbara y La Trocha, de tala se desarrolló dentro del marco normativo señalado en el artículo 234 del CPACA, como medida cautelar de urgencia al estar cumplidos los requisitos para su adopción y considerar este Tribunal, que de no adoptarse se causarían unos graves perjuicios para el medio ambiente y para la comunidad.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, no acceder a las solicitudes de nulidad de lo actuado, ni de levantamiento de medida cautelar interpuestas por el apoderado de la sociedad demandada y por tanto désele cumplimiento de manera urgente e integra a lo ordenado en auto de fecha 14 de agosto de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico.

CUARTO.- En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MULTISERV LTDA
DEMANDADA	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA	: Auto fija fecha audiencia Inicial
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000-2019-00214 00

ASUNTO

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial virtual el día 6 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m. No obstante, en atención a que al suscrito magistrado le fue concedida licencia por luto del 6 al 13 de octubre del año en curso, se suspendió la misma mediante auto del 5 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial virtual.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Informar a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72febb79035ba046f32f7b30a406ed565760e13f170e6199d03ab007b5f0e344**
Documento generado en 15/10/2020 05:24:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
PROVIDENCIA	: Auto fija fecha audiencia Inicial
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000-2019-00258 00

ASUNTO

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial virtual el día 6 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m. No obstante, en atención a que al suscrito magistrado le fue concedida licencia por luto del 6 al 13 de octubre del año en curso, se suspendió la misma mediante auto del 5 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial virtual.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.**; en la plataforma Teams cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia. De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con



antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: **Informar** a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada María Claudia Escandón García¹, identificada con cédula de ciudadanía número 52.387.498 de Bogotá y tarjeta profesional número 134.894 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder de sustitución otorgado por la abogada Sandra Milena Vargas Rengifo, para que ejerza la representación de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ fl. 415 c. ppal. 3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Demandante: Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

Demandado: UGPP

Rad. 41001-23-33-000-2019-00258-00

Auto fija fecha Audiencia Inicial

3

Código de verificación: **6d36558cba7bba6a741c55a0d03be0232ecb267a1f75f9164321165497f6cf89**

Documento generado en 15/10/2020 05:24:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GENIS MAZABEL BERMEO
DEMANDADO : NACIÓN –MEN- FOMAG.
RADICACIÓN : 41001 23 33 000–2019–00288–00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2020, que declaró probada de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda y ordenó la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la providencia del **28 de agosto de 2020**. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente físico o digital si fuere posible al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ F. 002 Exp. Digital Híbrido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YAQUELINE RODRIGUEZ APONTE
DEMANDADO : NACIÓN –MEN- FOMAG.
RADICACIÓN : 41001 23 33 000–2019–00344–00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2020, que declaró probada de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda y ordenó la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la providencia del **28 de agosto de 2020**. –Art. 243 del C.P.A.C.A.–

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente físico o digital si fuere posible al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ F. 002 Exp. Digital Híbrido.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de Producción Comercialización y Exportación de Café Agroexcafe Limitada
Demandado	Dian
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00360 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

El 9 de marzo de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial el día 6 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., audiencia que no se efectuó dada la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día lunes nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las cuatro (4:00) de la tarde**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Agroexcafe Limitada	
	Demandado: Dian	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00360 00	

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO
DEMANDADO : NACIÓN –MEN- FOMAG.
RADICACIÓN : 41001 23 33 000–2019–00378–00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2020, que declaró probada de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda y ordenó la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la providencia del **28 de agosto de 2020**. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente físico o digital si fuere posible al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ F. 002 Exp. Digital Híbrido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : HEDER ALARCON VALBUENA
DEMANDADO : NACIÓN –MEN- FOMAG.
RADICACIÓN : 41001 23 33 000–2019–00409–00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2020, que declaró probada de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda y ordenó la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la providencia del **28 de agosto de 2020, de** conformidad con lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente físico o digital si fuere posible al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ F. 002 Exp. Digital Híbrido.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONOR ROJAS CUENCA
DEMANDADO	: NACIÓN –MEN- FOMAG.
RADICACIÓN	41001 23 33 000–2019–00410–00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2020, que declaró probada de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda y ordenó la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la providencia del **28 de agosto de 2020**, de conformidad con el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente físico o digital si fuere posible al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ F. 002 Exp. Digital Híbrido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMPARO ÁLVAREZ TORRES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 **2019 00417 00**
ASUNTO : SANEAMIENTO Y VINCULA

1. ASUNTO

Previo a fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual en primera oportunidad había sido señalada para el 25 de marzo de 2020, siendo imposible su realización dada la emergencia económica y social desata por la pandemia del Covid-19 y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos de prórroga hasta el 30 de junio de la presente anualidad, por lo cual, se hace necesario de manera oficiosa, adoptar medidas de saneamiento.

2. CONSIDERACIONES.

Es menester para el Despacho señalar que, el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Por su parte, el artículo 42 del CGP, en su numeral 5° prescribe que *“[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1°

ibídem de “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Ahora bien, en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 1285 de 2009 y 207 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que con la presente demanda se solicita la nulidad parcial de la **Resolución No. 1093 del 25 de enero de 2018**, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vejez Ley 100 de 1993 con Cuotas Partes, a un docente DEPARTAMENTAL-S.G.P., al señor(a) AMPARO ALVAREZ TORRES.”*, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, con efectividad a partir del 9 de julio de 2011, fecha para la cual se indica en la demanda reunió 20 años de servicio y 55 años de edad y en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados.

Así mismo, que el reconocimiento de la pensión de jubilación sea compatible con el salario que percibe la demandante como docente oficial, es decir, que el reconocimiento pensional no este supeditado a la demostración del retiro definitivo del servicio.

Al respecto, se evidencia que, con el acto administrativo demandado se reconoció la pensión al demandante con efectividad a partir del 9 de enero de 2018 y aplicando como tasa de reemplazo un 64.50%, y las cuotas partes se distribuyeron así:

Entidad de previsión	Días Laborados	Valor Cuota Parte	Porcentaje
POLICÍA NACIONAL	558	\$56.019	6.1%
ISS / COLPENSIONES	6.087	\$611.084	66.9%
FNPSM DPTO DEL HUILA	2455	\$246.461	27.0%
TOTAL	9.100	\$913.564	100%

Cuota parte que se definió teniendo en cuenta la prestación de servicios en los siguientes tiempos:

ENTIDAD NOMINADORA	TOTAL DÍAS
POLICÍA NACIONAL	558
ISS / COLPENSIONES	6.087
FNPSM DPTO DEL HUILA	2455
TOTAL	9.100

Acto administrativo en el cual se indica además que tanto la Policía Nacional como la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – **OBJETARON** la solicitud de cuota parte realizada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso, la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **POLICÍA NACIONAL**, quienes eventualmente podrían tener interés en las resultas del proceso, como quiera que les correspondería el pago de una cuota parte y que para el caso de COLPENSIONES sería el mayor porcentaje, según el acto administrativo demandado, cuota parte que fuera objetada por dichas entidades.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre la integración del contradictorio dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior se extrae que el litisconsorcio necesario se aplica cuando se torna indispensable la presencia en el proceso de los sujetos que de una u otra forma tenga en común con determinada relación que permita resolver de manera uniforme una situación, es decir, que para resolver de fondo es necesaria la presencia procesal de todos, o sea, tanto demandantes como demandados o incluso de ambos.

Ahora bien, tal integración que se encuentra sujeto a los siguientes requisitos: **1.** Puede ser de oficio o a solicitud de parte. **2.** Que no se haya dictado sentencia de primera instancia. **3.** El plazo para su comparecencia es el mismo para las demás partes, tiempo en el cual se suspenderá el proceso, los cuales se reúnen para el caso concreto.

Corolario a lo anterior, se procede de oficio **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** y la **POLICÍA NACIONAL**, teniendo en cuenta que existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por cuotas partes.

En esa medida, para efecto de lo anterior y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, **particularmente con la prerrogativa contenida en el inciso 4° del artículo 6° Ib.**, la carga del traslado quedará en cabeza de la parte demandante, quien, **dentro del término de ejecutoria del presente proveído**, deberá remitirle a las vinculadas copia del escrito de la demanda junto con sus anexos, a través de mensaje de datos al correo electrónico de las mismas y allegar el cumplimiento de lo ordenado una vez realizado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Surtir la integración del contradictorio, ordenando la **VINCULACION** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **POLICÍA NACIONAL**, en calidades de litisconsorcio necesario por pasiva.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda y sus anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA, **carga que queda en cabeza de la parte demandante, quien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá, dentro del término de ejecutoria del presente auto,** remitirles copia del escrito de demanda, de la reforma de la demanda si la hay, junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico para el efecto.

Dicha parte deberá allegar constancia de cumplimiento de lo ordenado una vez realizado.

TERCERO: Surtidos los términos de rigor, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2019 00500-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandada	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECHAZA RECURSO

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto del recurso de reposición y la solicitud de control de legalidad formulado por la parte demandante, contra la actuación procesal surtida en la secretaria de la Corporación, en donde se corre traslado de las excepciones propuestas por las demandadas.

II. ANTECEDENTES

Dentro del término para contestar la demanda, los apoderados de las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recorrieron el traslado y propusieron excepciones (fls. 445 a 480 – 482 a 508).

El 23 de septiembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas y el 28 de septiembre de 2020 venció el término del traslado de las mismas, sin que la parte demandante se manifestara en esta etapa procesal.

III. SOLICITUD Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en relación con la actuación secretarial que corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas por el termino de tres (3) días, señala que no cuenta con los escritos de contestación de las demandadas, que accedió por ello a la página de la RAMA JUDICIAL, e incluso a la página oficial de TYBA, y tampoco se encontraron allí los escritos de contestación.

A causa de lo anterior, solicita se revoque la actuación de fecha 21 de septiembre de 2020, que ordenó correr traslado de las excepciones, y en consecuencia de ello, se expida copia de las contestaciones de las demandas y las excepciones propuestas, como mensaje de datos, para que sean enviadas al correo electrónico lisbethja@hotmail.com, a fin de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

IV. CASO CONCRETO

Se tiene que, para el caso, el 23 de septiembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, término que venció el 28 de septiembre de 2020, lo anterior conforme señala el parágrafo 2º del artículo 175 CPACA, se advierte que vencido el termino señalado la parte actora no se pronunció frente a las excepciones.

Sobre la procedencia del recurso de reposición tenemos que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), determina:

*"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos** que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Se resalta)

Es claro entonces que el recurso de reposición procede contra autos, estos son, actuaciones emitidas por el Despacho y que tomen determinaciones frente a la parte sustancial del proceso.

En línea con las anteriores consideraciones, el Despacho considera necesario señalar que en este caso el recurso de reposición que presentó la apoderada de la parte actora necesariamente se torna improcedente porque lo que pretende atacar es una actuación que no comporta una providencia emitida por el despacho sustanciador, sino que lo que se controvierte es una actuación secretarial, contra la cual no proceden recursos, por expreso mandato legal.

No obstante, se aclara a la parte actora, **que según constancia secretarial que reposa en el expediente de fecha 29 de septiembre de 2020 (expediente digital – archivo003), se informa por parte de la secretaria de la corporación que cuando se hizo la fijación en lista se hipervincularon los escritos de contestaciones de las demandas en la lista publicada en la página web de la Rama Judicial,** a efectos de que las partes conocieran el contenido de las mismas y de esta manera pudieran hacer uso de su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, manifestó la apoderada que en caso de no dar trámite al recurso de reposición solicita dar trámite a un control de legalidad, al respecto manifiesta el despacho que de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Y en concordancia con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

El Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del

proceso, a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia evitando la terminación del proceso con una decisión inhibitoria.

Así las cosas, precisa el Despacho que hasta el presente momento procesal no se evidencia alguna circunstancia que amerite una circunstancia de saneamiento, pues no ha configurado alguna causal de nulidad de consagrada en el artículo 133 del CGP, ni tampoco el desconocimiento del debido proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las actuaciones desarrolladas por esta Sala de Decisión han estado acordes con el procedimiento contencioso administrativo y frente a las actuaciones desplegadas por la secretaria, específicamente por la fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidades demandas, no hay lugar a realizar saneamiento alguno, pues como ya se manifestó, primero, el control de legalidad se hace una vez agotada cada etapa procesal, etapas que como se ha manifestado no ameritan ningún tipo de saneamiento y segundo, porque lo que pretende la actora es que se revoque una actuación netamente secretarial, la cual no equipara el cierre de etapa procesal alguna, por lo que sobre dicha actuación tampoco procede el control de legalidad propuesto.

Realizada la anterior claridad, corresponde al despacho declarar la improcedencia del recurso de reposición y de la consecuente solicitud de control de legalidad, conforme se señaló en precedencia, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ingrésese inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fac4badc9d200f8c8b45bcc291c36cf06362bd07120d35c696302ae24
fc0d82**

Documento generado en 15/10/2020 12:24:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernando Heli García Medina
Demandado	Dian
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00527 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la diligencia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020 suspendió los términos en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día lunes nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once (4:30) de la tarde**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Hernando Helí García Medina	
	Demandado: Dian	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00527 00	

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Marcela Vargas Triviño con T.P. 160.240 del C.S.J. como apoderado de la Dian conforme el poder allegado virtualmente con la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado: VICENCIO VARGAS PUENTES
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00547 00
Auto: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

1. ASUNTO.

Se designa curador ad litem.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Atendiendo lo informado por la Secretaría de esta Corporación en la constancia que antecede y como quiera que el accionado Vicencio Vargas Puentes, fue emplazado en debida forma sin que hubiera comparecido al proceso y estar superado el término para dicho fin; se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad-litem* conforme lo preceptuado por el inciso final del artículo 108 del C.G.P. y atendiendo las reglas establecidas por el artículo 48 – 7 y 49 ibídem.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del accionado Vicencio Vargas Puentes, a la abogada **KAREN YULIETH QUINTERO PAIVA**, quien puede ser notificada a la dirección electrónica karencita_141007@hotmail.com, conforme la información obtenida del Registro de Abogados Vigentes del Huila del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. La designada deberá asumir el cargo en forma inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Vicencio Vargas Puentes
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00547 00

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la curadora ad-litem designada que, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación, es gratuito y en caso de presentar excusa, puede presentarla dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, so pena de ser relevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Grillo Vargas
Demandado	Nación-Ministerio de educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00553 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial virtual que antecede, conforme el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la diligencia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020 suspendió los términos en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta (11:30) de la mañana,** en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Martha Grillo Vargas	
	Demandado: Nación-Ministerio de educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00553 00	

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00596 00
Demandante	:	SOCIEDAD GRUPO GBC SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Aprobado en Sala No.	:	57

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECHAZO DEMANDA

1. ASUNTO

En los términos del artículo 169 – 2 del CPACA y por cuanto no se subsanó la demanda en el término legal otorgado, la Sala se pronunciará sobre su rechazo.

2. ANTECEDENTES

La sociedad GRUPO GBC S.A.S. en liquidación, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412018000095 del 17 de octubre de 2018 y la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración No. 992232019000154 del 17 de octubre de 2019 expedido por la DIAN, mediante la cual se modifica la declaración privada presentada por la sociedad actora sobre el Impuesto de Renta y Complementarios periodo 01 año gravable 2016; deprecándose como corolario de lo anterior, que la sociedad actora no debe suma alguna por dicho concepto.

Demandante: Sociedad Grupo SAS en Liquidación
Demandado: Dian
Radicado: 410012333000 2020 00596 00

En auto del 29 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y le se concedió el término de 10 días a la parte actora para su respectiva subsanación (Anexo 005 Expediente Digital), frente a la siguiente falencia encontrada:

“a) No se acredita la remisión por medio electrónico a la entidad demandada, de la demanda interpuesta junto con sus anexos, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.”

Lo dispuesto en autos fue notificado por estado electrónico No. 065 del 30 de julio de la presente anualidad (Anexo 007 Expediente digital). Dicho plazo venció en silencio según lo indica la constancia secretarial del 04 de septiembre de 2020 (Anexo 010 Expediente digital).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169-2 del CPACA, preceptúa:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”*
(Negrillas fuera del texto original)

Conforme la norma en cita, se observa que el apoderado de la sociedad demandante radicó escrito de subsanación aportando la constancia de notificación a la entidad demandada – DIAN- el 19 de agosto de 2020, una vez vencido el plazo otorgado para subsanar los defectos anotados, puesto que la oportunidad establecida para ello acaeció el 14 de agosto presente, por tal razón, la actuación de la parte interesada se torna extemporánea.

El efecto inmediato de dicha inactividad dentro del lapso legal establecido genera el rechazo de la demanda, y al observar la Sala que

Demandante: Sociedad Grupo SAS en Liquidación
Demandado: Dian
Radicado: 410012333000 2020 00596 00

tal situación ha ocurrido en el presente asunto dado que el demandante radicó escrito de subsanación corrigiendo los yerros advertidos de forma extemporánea, lo indicado impide que la demanda pueda recibir el impulso que le corresponde, por lo que se procederá a su rechazo.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la sociedad GRUPO GBC SAS en liquidación contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Demandante: Sociedad Grupo SAS en Liquidación
Demandado: Dian
Radicado: 410012333000 2020 00596 00



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MYOM.
DMA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 23 33 002 2020 00647 00
Demandante	:	JUAN JACOBO VARGAS FERNÁNDEZ
Demandada	:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL
Acta	:	54

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
IMPEDIMENTO INFUNDADO

1. Asunto

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida para conocer del presente medio de control.

2. El Impedimento

Mediante oficio calendado el 14 de agosto de la presente anualidad (Anexo 006 del expediente digital), el Magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida manifiesta que está incurso en la causal que consagra el numeral 1º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón al parentesco de afinidad en primer grado con la Doctora Rosabel Flórez Alarcón, quien estuvo inmersa en el trámite o procedimiento que generó los actos administrativos demandados.

3. Consideraciones

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin, garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos “*Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consaguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado** (...)*”. Y el numeral 1° del artículo 141 del CGP indica como causal de recusación, el ***interés directo o indirecto en el proceso*** de las personas arriba citadas.

Como en este caso, el señor Magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, manifiesta el parentesco de afinidad en primer grado con la Doctora Rosabel Flórez Alarcón, persona al parecer inmersa en el trámite o procedimiento que generó los actos administrativos demandados, la Sala declarará infundado el impedimento al observar que en la expedición, proyección o elaboración, y revisión de los actos administrativos objeto de demanda: “Decreto 4965 del 3 de diciembre de 2018, que revocó el nombramiento y se retiró de la lista de elegibles al demandante” y la “Resolución 360 del 8 de marzo de 2019 que resuelve un recurso de reposición”, no se relaciona a la doctora Florez Alarcón en su trámite o procedimiento, razón por la que no se encuentra acreditada la causal invocada.

En razón a que no se observa afectada la imparcialidad del Magistrado sustanciador, se procederá a devolver el expediente al despacho del doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida para que continúe en conocimiento del asunto.

Por lo anterior, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, al no encontrarse acreditada la causal 1° del artículo 130 del CPACA como tampoco la causal 1° del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- Por Secretaría devolver el expediente al despacho del Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida para que continúe en conocimiento del asunto.

CÚMPLASE



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, seis de octubre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
	RESOLUCIÓN P0339 DEL 3 DE
	FEBRERO DE 2020
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2020 00651 00
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
ACTA:	049

I.- ANTECEDENTES.

El demandante interpuso *recurso de reposición* contra el auto admisorio de la demanda; insistiendo que se decrete la suspensión provisional del acto demandado.

En esencia, aduce lo siguiente:

i).- Advierte que la orfandad probatoria relacionada con la formación profesional del docente Ulpiano Argote Ibarra (argumento para no decretar la cautela), no obedeció a su pasividad. A contrario sensu, afirma que en dos oportunidades le solicitó a la universidad que le expidiera copia de las pruebas

documentales (el 22 de enero y el 22 de febrero hogaño); sin embargo, no obtuvo una respuesta de fondo, “Por ello fue que al momento de interponer la demanda, no pude aportar la hoja de vida del Sr. ARGOTE ...”.

ii).- Insiste que el señor Argote Ibarra no cumple las exigencias establecidas en la convocatoria del concurso de méritos para ser designado docente de planta de la Facultad de Ingeniería (Resolución 098 de 2019); pues no posee la formación profesional exigida, esto es, maestría en ingeniería civil con énfasis en *estructuras*, ni la experiencia profesional de dos años en el área de la convocatoria.

En lo tocante con los estudios, refiere que el título otorgado por la Universidad del Valle (acta de grado no. 936) es *Magister en Ingeniería* con énfasis en *Ingeniería Civil*. De contera, esta titulación es insuficiente para acceder al cargo ofertado.

De otra parte, afirma que la experiencia que le fue certificada no corresponde al área de la convocatoria (*ingeniería aplicada - estructuras*); veamos:

QUIEN CERTIFICA	LABOR CERTIFICADA	OBRA
Néstor Arce Vanegas	Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera	Construcción de ciudadela educativa primera fase – Municipio de Aipe
José Ricardo Castaño Rubio	Ingeniero Residente de Obra	Condominio Golf Club Campestre del Municipio de Neiva
Isaías Vargas González	Director de Obra	Construcción de baterías sanitarias

		Municipio de San Agustín
José Fernando Valenzuela	Inspector de Calidad	Sistema de Gestión de Calidad
Edgar Javier Ahumada	Coordinador Técnico y de Calidad	No registra

Similar situación se presenta con la experiencia docente, porque el demandado laboró en los programas de Ingeniería Industrial, Administración Financiera, Psicología e Ingeniería Agrícola (en diferentes Casas de Estudios); y aunque la Universidad Surcolombiana le certificó experiencia docente en la facultad de Ingeniería Civil, no supera 190 horas.

iii).- Merced a lo anterior, el 8 de mayo de 2019 el Comité de Selección y Evaluación Docente (acta 13) consideró que el accionado no cumplía con el perfil requerido, y al resolver la impugnación impugnada y el Consejo Académico “determinó suplir la falta de EXPERIENCIA PROFESIONAL del Sr. ARGOTE por la EXPERIENCIA DOCENTE, la cual como se explicó en antes (sic) tampoco estaba relacionada con el área de la convocatoria...”.

Aunado a ello, resalta que las certificaciones de la experiencia profesional no contienen las funciones desempeñadas en cada cargo. Circunstancia que desconoce los preceptos contenidos en el Decreto 1785 de 2014.

iv).- Seguidamente, precisa que “los miembros del CONSEJO ACADÉMICO que caprichosamente avalaron la experiencia INEXISTENTE del Sr. ARGOTE se extralimitaron en sus funciones y evidentemente prevaricaron al haber revocado la decisión de COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE, consignada en el Acta No. 13 del 08 de mayo de 2019 mediante la cual se determinó que el Sr. ARGOTE no cumplía con la experiencia solicitada en el perfil”.

v).- Finalmente, realizó algunas consideraciones sobre la situación particular del aspirante Segundo Alberto Castro Santacruz; quien a pesar de que obtuvo el mismo título que el demandado (incluso en la misma Alma Mater), el Comité de Selección y Evaluación Docente lo descalificó (acta del 8 de mayo de 2019). Postura reiterada en la sesión extraordinaria que ese comité celebró el 2 de diciembre siguiente, en acatamiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de esta localidad. Por último, abordó el estudio de los principios rectores de los procesos de selección docente y el perfil de los pares evaluadores designados por la Universidad Surcolombiana.

Como prueba de su dicho, allegó 110 piezas documentales.

El término de traslado venció en silencio (f. 394 expediente digital).

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Consideración previa.

Huelga recodar, que la Sala negó el decreto de la cautela porque no se aportaron los medios de convicción que acreditaran la trasgresión de las normas invocadas en el escrito de demanda y en la solicitud de medida cautelar.

En la reposición, el actor adicionó la argumentación (destacando que el demandado tampoco satisface la experiencia docente); y como prueba de tal aserto aportó varios soportes documentales (hoja de vida del demandante, diploma y acta de grado del programa de maestría de la Universidad de Valle).

2.- Del recurso de reposición. Análisis de fondo.

La reposición es un medio de impugnación de las decisiones judiciales, y su procedencia está circunscrita a las providencias que el Legislador dispuso que no son pasibles del recurso de apelación o súplica; con el fin de que la determinación sea revisada por el mismo funcionario que la profirió; a efectos de determinar si la misma debe ser a) revocada, b) modificada o c) confirmada. En ese orden, su alcance tiene importantes consecuencias respecto del ejercicio dialéctico que debe realizar el impugnante, y respecto del margen de competencia que tiene el juez al momento de resolverlo, pues como lo que se busca es examinar si la decisión se ajusta a derecho, los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios de esta son los que delimitan el ámbito dentro del cual la o las partes inconformes pueden manifestar legítimamente las razones en que basan su desacuerdo¹.

A partir de ese calificado pronunciamiento jurisprudencial; en primer lugar es menester colegir, que éste medio de impugnación no es una oportunidad para formular nuevos cargos o adicionar la demanda (para ello está prevista la etapa de reforma). Y en la medida en que el actor allegó nuevas piezas documentales; ello entraña reelaborar el análisis; esto es: examinar si la formación a nivel de maestría se adecua al perfil exigido por el concurso de méritos y si la experiencia laboral tiene estrecha relación con el área de la convocatoria.

Análisis, que por las razones esbozadas por el H. Consejo de Estado no se pueden realizar en el recurso de reposición, y por esa limitación se deben llevar a cabo en el análisis de fondo.

¹ H. Consejo de Estado. Sección. Segunda. Providencia del 25 de febrero de 2020. C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2019-00160 00(1038-19).

Por lo tanto, no se repondrá el numeral sexto de la providencia impugnada, y en su lugar, se confirmará la decisión.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No reponer el numeral sexto de la providencia del 6 de agosto de 2020 (a través de la cual se admitió la demanda de nulidad electoral), el cual, resolvió denegar la medida cautelar deprecada.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN ESCRITURAL

MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	ACUERDO No. 026 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ.
RADICACIÓN	41001 23 33 000 2020 00707 00

Una vez surtido el traslado de ley y teniendo en cuenta la contención y la intervención realizada, es necesario apertura al término probatorio, según lo señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

1. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, obrantes en el archivo digital No.3 y 4.

2. DEL INTERVINIENTE

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, visible en los archivos digitales 11, 12 y 13.

3. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, obrante en el archivo digital No. 14.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76ed09b58c51e15dc1e8355f8efb83c57a0c95f207ad0ad3852c9951c574d95**

Documento generado en 14/10/2020 05:09:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Observación	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Acuerdo No. 009 del 2020 del Concejo Municipal de Santa María (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00732 00	
Asunto	Auto decreta pruebas	No. A-0247.-

En atención a la constancia secretarial que antecede (anexo N° 11 del expediente digital) y vencido en silencio el término de traslado del presente asunto al Concejo Municipal de Santa María (H) y a terceros interesados, respecto de las observaciones que hizo el Gobernador del Departamento del Huila frente al Acuerdo N° 009 de 2020, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, resolverá acerca del decreto de pruebas.

En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la observación que el Gobernador del Departamento del Huila hizo al Acuerdo N° 009 de 2020 *“Por medio del cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Santa María- Huila, para suscribir contratos y convenios interadministrativos e interinstitucionales con entidades públicas o privadas del orden municipal, departamental y nacional y otros, y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Concejo Municipal de Santa María (H).

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos acompañados con el libelo demandatorio (anexo N° 2 expediente digital). Los mismos se ponen en conocimiento de las partes, a efectos de que ejerzan su contradicción y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA XIMENA CALDERÓN, Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Departamento del Huila, portador de la T.P. N° 133.110 del C.S de la J, como apoderada del Departamento del Huila, en los términos concedidos en el poder llegado con la demanda.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Observación	
	Demandante	: Departamento del Huila	
	Demandado	: Acuerdo No. 009 del 2020 del Concejo Municipal de Santa María (H)	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00732 00	

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO ADMINISTRATIVO	ACUERDO No. 004 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2020 00750 00

Como quiera que la observación remitida por el señor Gobernador del Departamento del Huila reúne los requisitos señalados en los numerales 2° a 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se cumplen los supuestos del numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011¹ y Art. 82 de la Ley 136 de 1994², se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del estudio de las observaciones formuladas por el Gobernador del Huila al ACUERDO No. 004 del 28 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se otorga un beneficio temporal para el pago de intereses generados por las multas, impuestos con ocasión a las infracciones de tránsito y Transporte cometidas en la Jurisdicción del Municipio de Palermo Huila”*, expedido por el Concejo Municipal de Palermo -Huila.

SEGUNDO: Fíjese en lista por el término de diez (10) días, para que el Procurador delegado ante esta Corporación y cualquier persona puedan intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del proyecto de acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

¹ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

² Artículo 82°.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd50c6fb06e63e79cdff0c5e990a0eceffbd08546ee6ae7c1d356a0825e7432**
Documento generado en 14/10/2020 05:09:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE TESALIA
ACTO	DECRETO No. 140 DE 2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00754-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 140 del 1° de octubre de 2020, expedido por el municipio de Tesalia - Huila.

ANTECEDENTES

1. El Municipio de Tesalia - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 140 del 1° de octubre de 2020, *“por medio del cual se permite la apertura de los bares, billares y piscinas, se regula el protocolo para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los mismos y se decretan otras disposiciones”*.
2. El día 1° de octubre de 2020, el alcalde de Tesalia- Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, al correo electrónico offjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

1. **Problema Jurídico.**

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 140 del 1° de octubre de 2020, proferido por el municipio de Tesalia - Huila, mediante el cual permite la apertura de bares, billares, piscinas y regula el protocolo para el expendio de bebidas alcohólicas.?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Posteriormente el Presidente de la República expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 *“por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia”*, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los

Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El Municipio de Tesalia– Huila expidió el Decreto No. 140 del 1° de octubre de 2020 “*por medio del cual se permite la apertura de los bares, billares y piscinas, se regula el protocolo para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los mismos y se decretan otras disposiciones*”, invocando para el efecto las facultades establecidas artículos 2, 49, 209, y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y Decretos Nacional 531 del 08 de abril y 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 749 del 2020 y Decreto 878 del 25 de junio de 2020, Decreto 990 del 9 de julio de 2020, Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Decreto 1168 de 2020, Resolución 1569 de 2020 y con el cual ordenó la apertura de bares, billares, piscinas, gimnasios, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Como primer punto, se hace necesario precisar que los alcaldes y gobernadores cuentan con facultades propias ordinarias para conservar el orden público y que, además, deben atender las instrucciones y órdenes que imparta el Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa que le confiere el numeral 4 del artículo 189, 303 y 315 de la Constitución Política.

Ahora bien, examinado con rigor el contenido del acto administrativo objeto de revisión, se advierte que no se expidió dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, puesto que el Estado de Excepción fue decretado únicamente por 30 días, es decir, hasta el 6 de junio de 2020, y como el Decreto 140 fue proferido el 1° de octubre de 2020, se concluye que dicho acto no es objeto de control inmediato de legalidad porque no fue dictado dentro de tal periodo.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

Adicionalmente, se precisa que las facultades de policía se encuentran previstas en el artículo 315 de la Constitución Política³ y que fueron reglamentadas en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, específicamente los artículos 14 y 202, los cuales facultan a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad pública⁴.

Finalmente, el acto administrativo en análisis adoptó en el municipio de Tesalia las medidas dispuestas en los Decretos Presidenciales, proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrolló un Decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

³ Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: “2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”

⁴ ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las Leyes que regulan la materia. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” “ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor. 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo. 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse. 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las Leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional. 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

En resumen, el Decreto No. 140 del 1° de octubre de 2020, expedido por el alcalde de Tesalia -Huila, se sustentó en las facultades de policía constitucional y legal ordinarias y excepcionales y no en desarrollo de un Decreto legislativo expedido por el gobierno nacional dentro del marco general del Estado de Excepción.

En conclusión, no se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para “avocar el conocimiento del presente control inmediato de legalidad”, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

Por lo tanto, este Despacho sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 140 del 1° de octubre de 2020 *“por medio del cual se permite la apertura de los bares, billares y piscinas, se regula el protocolo para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los mismos y se decretan otras disposiciones”*, expedido por el municipio de Tesalia – Huila.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02422bdde2d70f37acb5a944944b00fd8122ee812eb57230e011836402ee439e

Documento generado en 15/10/2020 04:38:14 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Decreto No. 140 del 1° de octubre de 2020
Entidad Remitente: Municipio de Tesalia -Huila
Rad. 41 001 23 33 000 2020 00754-00

7

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410012333000- 2020-00757 -00
REMITENTE	: ALCALDE DEL MPIO. DE SAN AGUSTÍN
ACTO REVISADO	: DECRETO 130 DE 2020
MEDIO	: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No.	: 11 – 10 – 373 – 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

2. ANTecedentes Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de San Agustín remitió a esta Corporación el Decreto No. 130 de septiembre 30 de 2020, "Por el cual el municipio de San Agustín adopta medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento responsable en la jurisdicción del municipio de San Agustín Huila", correspondiendo su conocimiento a este despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto)

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Subrayado del Tribunal)

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se encuentra que el Decreto 130 de septiembre 30 de 2020 del municipio de San Agustín, no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como sustento, entre otras disposiciones, los artículos 2, 24, 44 a 46 y 315 de la Constitución; 91 de la Ley 136 de 1994, 10 y 5 de la Ley 1751 de 2015, 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016; los Decretos ordinarios 531³, 593⁴ y 636⁵, 689⁶, 749⁷, 990⁸, 1076⁹, 1168¹⁰ y 1297¹¹ de 2020; Resoluciones 385¹², 844¹³ y 1462¹⁴ de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

³ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público

⁴ Id

Con apoyo en lo anterior, el alcalde del municipio de San Agustín adoptó las siguientes medidas:

- i) Establecer la fase de aislamiento selectivo y distanciación individual responsable en el municipio de San Agustín del 2 de octubre al 1 de noviembre de 2020, imponiendo a todos los residentes un comportamiento de corresponsabilidad y autocuidado y permitiendo la realización de actividades presenciales de 5 am a 12 pm de lunes a domingo.
- ii) Permitir la reapertura de establecimientos comerciales gastronómicos con un aforo o capacidad del 50% y dándose cumplimiento a las medidas de bioseguridad establecidas.
- iii) No permitir eventos públicos o privados que impliquen aglomeración de personas, ni el funcionamiento de bares o discotecas, tampoco el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos.
- iv) Permitir actividades deportivas y ejercicio al aire libre
- v) Recomendar el autoaislamiento de la población con enfermedades de base o crónicas (diabetes, hipertensión, hepatitis, entre otras) y de los adultos mayores de 70 años, debiendo los menores de edad mantenerse en casa salvo cuando realicen actividades relacionadas con la educación, recreación y/o personales.
- vi) Conminar a los ciudadanos, también a los estamentos públicos y privados a adoptar medidas de autocuidado individual (lavado de manos, tomar agua, uso de tapaboca, no saludar de beso, entre otras) y de autocuidado colectivo (trabajo en casa, jornadas de trabajo por turnos con ventilación de oficinas y evitar usar el aire acondicionado).
- vii) La Policía del municipio del municipio de San Agustín queda facultada para realizar controles a los establecimientos de comercio, verificando el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y demás documentación para su funcionamiento.

⁵ Id

⁶ Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020

⁷ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público

⁸ Id

⁹ Id

¹⁰ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

¹¹ Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020

¹² Por la cual se declara la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

¹³ Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19 se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones

¹⁴ Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la Covid-19, se modifica las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Por consiguiente, las medidas adoptadas en el acto administrativo en análisis tuvieron como fundamento los decretos antedichos, proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrollaron un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible “admitir la demanda” en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 130 de septiembre 30 de 2020 proferido por el alcalde del municipio de San Agustín, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de San Agustín.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	U.G.P.P.
DEMANDADA	NELLY TRIANA PERDOMO
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2020 00758 00

De conformidad con el artículo 37 y ss., del C. G. del P., aplicable por la cláusula remisoría del artículo 211 del CPACA, **Auxíliese** el Despacho Comisorio No. 029 del 13 de agosto de 2020 remitido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora NELLY TRIANA PERDOMO, en la carrera 23 No. 42A-00 apartamento 801 Torre IB de esta ciudad, el auto que admite la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - U.G.P.P.- contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Huila; haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Devuélvase, una vez diligenciado, el presente comisorio, a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c1e55ae56222ca579ee6d8ea0a97985d53318349d21bcb50db0e2b853df101**
Documento generado en 14/10/2020 05:09:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – HUILA
ACTO	DECRETO No. 073 DE 2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00760-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 73 del 2 de octubre de 2020, expedido por el municipio de Santa María - Huila.

ANTECEDENTES

1. El Municipio de Santa María - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 073 del 2 de octubre de 2020 “*por el cual se reglamenta la medida correctiva de multa general y su conmutabilidad en el municipio de Santa María*”.
2. El día 3 de octubre de 2020, el alcalde de Santa María - Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

1. **Problema Jurídico.**

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 73 del 2 de octubre de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Santa María - Huila, mediante se reglamenta el mecanismos de conmutabilidad de multas en dicho ente territorial?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Posteriormente el Presidente de la Republica expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no

atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno

Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El Municipio de Santa María– Huila expidió el Decreto No. 073 del 2 de octubre de 2020, *por el cual se reglamenta la medida correctiva de mula general y su conmutabilidad en el municipio de Santa María*”, invocando para el efecto las facultades establecidas en el Decreto 1421 de 1993 y la Ley 1801 de 2016 y con el cual ordenó la reglamentar el mecanismos de conmutabilidad de multas por participación en programa pedagógico o de convivencia.

Examinado con rigor el contenido del acto administrativo objeto de revisión, se advierte que no se expidió dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, puesto que el Estado de Excepción fue decretado únicamente por 30 días, es decir, hasta el 6 de junio de 2020, y como el Decreto 073 fue proferido el 2 de octubre de 2020, se concluye que dicho acto no es objeto de control inmediato de legalidad porque no fue dictado dentro de tal periodo.

Adicionalmente, se precisa que las facultades de policía se encuentran previstas en el artículo 315 de la Constitución Política³ y que fueron

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

³ Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: “2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del

reglamentadas en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, específicamente los artículos 14 y 202, los cuales facultan a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad pública⁴.

Se precisa que el control inmediato de legalidad procede respecto a los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales y en este caso, se observa que el Decreto No. 073 del 2 de octubre de 2020, no tiene relación o conexión alguna con el aludido Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la Republica Colombia, puesto que no se imparte alguna decisión al respecto.

Se reitera que las características que deben tener los actos administrativos a efectos de ejercer sobre los mismos el control inmediato de legalidad son: i)

municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)

⁴ **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las Leyes que regulan la materia. **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.” **“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor. 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo. 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse. 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las Leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional. 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

que sean medidas de carácter general, ii) que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa, y iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

En resumen, el Decreto No. 073 del 2 de octubre de 2020, expedido por el alcalde de Santa María -Huila, se sustentó en las facultades de policía constitucional y legal ordinarias y excepcionales y no en desarrollo de un Decreto legislativo expedido por el gobierno nacional dentro del marco general del Estado de Excepción, es decir, no se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para “avocar el conocimiento del presente control inmediato de legalidad”, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

Por lo tanto, este Despacho sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 073 del 2 de octubre de 2020, *por el cual se reglamenta la medida correctiva de multa general y su conmutabilidad en el municipio de Santa María*, expedido por el mencionado municipio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Decreto No. 073 del 2 de octubre de 2020
Entidad Remitente: Municipio de Santa María-Huila
Rad. 41 001 23 33 000 2020 00760-00

7

Código de verificación:

7fb99e5e6f3d2c63c85fd88ca31743f400d08e9ad458db62ef419eb5bb95bb45

Documento generado en 15/10/2020 04:38:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA MONJE TRUJILLO
DEMANDADO: E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA DE YAGUARÁ (H)
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00765 00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2.2.1. La señora Esperanza Monje Trujillo, en nombre propio y por conducto de apoderado, incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Laura Perdomo de García de Yaguará-Huila (anexo N° 002 del expediente digital), pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contentivos de los oficios N° admonESE-oficio GER-2019-766 del 25 de noviembre de 2019 y N° admonESE-oficio GER-2019-815, expedidos por la Empresa Social del Estado mencionada y por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre ellas.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de un contrato realidad y en consecuencia se ordene el pago de las prestaciones legales adeudadas y debidamente indexadas, sus correspondientes sanciones por el pago tardío y se condene en costas y agencias en derecho.

2.2.2. La demanda fue presenta a través de correo electrónico del 2 de octubre de 2020 (anexo N° 007 del expediente digital, como consta en el acta de reparto de la fecha (anexo N° 008 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

La demanda así presentada no puede ser admitida por las siguientes razones:

I) No se da cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, en el cual se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, pues tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

II) No se aportó junto con la demanda todos los elementos de prueba que pretende hacer valer (numeral 2° del artículo 166 del CPACA e inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020), pues no se evidencia dentro del anexo denominado *“Anexos Pruebas Esperanza Monje”*, que las pruebas documentales tituladas *“Screenshoots o pantallazos de los diferentes correos electrónicos enviados por la señora ESPERANZA MONJE remitiendo los informes de jornadas de vacunación y labores realizadas”*, se encuentren dentro del mentado documento. En caso de su arribo dese cumplimiento a lo reglado en el mentado decreto legislativo.

Se conmina a la parte a que se haga una enumeración e individualización de cada elemento probatorio que se pretende tener como tales en el proceso, con miras a una correcta aplicación de las prerrogativas antes mencionadas.

III) La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma de conformidad con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA y con base en los parámetros establecidos en el artículo 157 lb, pues no es comfortable que se sume la totalidad de las pretensiones y mucho menos que se manifieste que *“la (...) estimo en más de veinte (20) S.M.L.M.V.”*, sino que se debe aportar los cálculos con los cuales afirma cada una de las mismas, de manera independiente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del *ibídem*, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo; cargo procesal que también deberá cumplirse con observancia del inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por ESPERANZA MONJE TRUJILLO contra la E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las falencias observadas.

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN ZULUAGA, con C.C No. 1.075.283.008 y T.P. No. 318.024 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (anexo N° 003 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

¹ A través del cual se adoptaron "medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020-00768-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO No. 9 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA – HUILA

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad para decidir sobre la admisión de las observaciones planteadas por el Departamento del Huila en contra del Acuerdo No. 09 del 27 de agosto de 2020 “*Por el cual se establece la planta de personal, para el funcionamiento de la personería del municipio de Palestina*”, proferido por el Concejo Municipal de Palestina, el despacho realiza las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 73 y 74 de la Ley 11 de 1986, retirados por los artículos 119 y 120 del Decreto Ley 1333 de 1986 Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

*Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, **enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde,***

personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. – Resaltado por el Despacho -

Según las bases normativas transcritas, cuando el Gobernador remite el escrito de observaciones en contra de un determinado Acuerdo hacia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su validez, tal escrito igualmente debe ser remitido por esa misma autoridad administrativa, al alcalde, al concejo municipal y al personero, con el fin de que realicen, de ser necesario, las consideraciones a las que haya lugar.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa, el legislador incluyó dicha carga procesal en cabeza del Gobernador, para que las dependencias que intervinieron en la expedición del Acuerdo se manifiesten según consideren en el proceso contencioso.

Si bien, el artículo 121 *Ídem* señala que el negocio se fijara en lista por el término de 10 días, dicho lapso de tiempo es para el fiscal de la corporación (Ministerio Público) y la ciudadanía intervengan para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo, además de solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes, por lo que esa regla procesal no releva al Gobernador de la obligación de comunicar las observaciones al momento de interponer la demanda.

En consecuencia, con la demanda de observaciones al Acuerdo, se debe acompañar el documento que evidencia que el escrito de observaciones fue radicado ante el Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero del ente territorial respectivo, para que se hagan parte del proceso.

En ese orden de ideas, como la Gobernación del Huila no aportó con la demanda, el escrito mediante el cual se comunicaron las observaciones anotadas, se requerirá previo a resolver sobre la admisión de la demanda, al apoderado de la Entidad para que en el término de dos (2) días allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Tello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por Secretaría requiérase al apoderado de la Gobernación del Huila para que en el término de **dos (2) días** allegue el documento en el que conste la comunicación del escrito de observaciones al Acuerdo 9 del 27 de agosto de 2020 al Alcalde, el Concejo Municipal y el Personero de Palestina.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6154f636395007c45310a7860559cc4b457b6d17b51e53812fd2b
f9eabf89526

Documento generado en 14/10/2020 04:40:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Dr. Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Observación
Demandante	Departamento del Huila
Demandado	Acuerdo N° 009 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Tarqui (H)
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00771 00
Asunto	Auto ordena fijar en lista

Como la presente demanda de Revisión de Legalidad reúne los requisitos previstos en los numerales 2 a 5 del Artículo 162 del CPACA y el articulo 120 del Decreto 1333 de 1986, conforme lo dispuesto en el artículo 121 Ib., se **DISPONE** fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00774 00
Demandante	:	SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S.
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, una vez remitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva al declarar falta de competencia, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

La sociedad **SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Liquidación Oficial de Revisión No. 900004 de fecha 08 de enero de 2019 expedido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, en la cual se modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE correspondiente al año gravable 2014; *ii)* Resolución No. 000115 del 8 de enero de 2020 Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica resolvió recurso de Reconsideración interpuesto contra la mencionada Liquidación Oficial de revisión,

confirmándola en su integridad. En consecuencia, como restablecimiento del derecho se declare en firme la declaración privada presentada por la sociedad demandante.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Liquidación Oficial de Revisión No. 900004 de fecha 08 de enero de 2019 expedido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, en la cual se modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE correspondiente al año gravable 2014; ii) Resolución No. 000115 del 8 de enero de 2020 Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica resolvió recurso de Reconsideración interpuesto contra la mencionada Liquidación Oficial de revisión, confirmándola en su integridad.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), y en virtud de la cuantía fijada por la parte actora en la suma

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

de \$683.969.000² atendiendo las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, esto es, determinada *“por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones”*, cifra que supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que determina el conocimiento del asunto por este Tribunal.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cuatro (4) meses que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Revisado los anexos de la demanda, se advierte que la Resolución No. 115 que resuelve el Recurso de Reconsideración, fue notificado personalmente el **24 de enero de 2020** (folio 16 Anexo 036 Carpeta 002 expediente digital); se tiene por tanto que el término de caducidad no había operado, por cuanto inició el 25 de enero presente y venció en principio el **09 de septiembre de 2020**, atendiendo la suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, siendo presentada la demanda dentro del término, dado que según mensaje de datos en el correo de reparto la misma fue radicada el día **21 de julio de 2020** (Anexo 030 expediente digital).

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el parágrafo 1° del artículo 1° Decreto 1716 de 2009 dispone que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...”

² Fol. 13 Anexo 002 “Demanda Autenticada” expediente digital.

Ante lo enunciado y, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en el presente caso no se exige requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la sociedad demandante **SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S.** se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona jurídica afectada con el acto acusado.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad de los actos administrativos: *i)* Liquidación Oficial de Revisión No. 900004 de fecha 08 de enero de 2019 expedido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, en la cual se modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE correspondiente al año gravable 2014; *ii)* Resolución No. 000115 del 8 de enero de 2020 Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica resolvió recurso de Reconsideración interpuesto contra la mencionada Liquidación Oficial de revisión, confirmándola en su integridad. En ese sentido, **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto fue quien expidió los actos acusados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumplió con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la entidad demandada y demás intervinientes, de la demanda y sus anexos (anexo 036 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO S.A.S.**, contra LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co , los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a) LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

5.- DURANTE el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

6.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ ROMAN (C.C. No. 19.325.710 de Bogotá y T.P. No. 67.391 del C. S. de la J.), para que represente a la sociedad demandante según el poder conferido (Anexo 004 Carpeta 002 expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7a699d144e848e19cf89079e0dd32e68b68dba24547c185444b5ccd5d87be9
Documento generado en 15/10/2020 12:26:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2013 00657 01
Demandante	:	NELSON HUMBERTO BASTIDAS Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 3 de junio de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (expediente digital – archivo 003 – 01SentenciaPrimeraInstancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada – **Fiscalía General de la Nación**-, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2020, (expediente digital – archivo 003 – 04RecursoApelacion), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 3 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281f85aa54fceca81d2538b83f89fed4da5741116b1d897bdcab8c11dbf8ec14

Documento generado en 15/10/2020 12:26:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2013 00316 01
Demandante	:	JUVENAL MARTINEZ SUAREZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE PITALITO

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE REMISIÓN EXPEDIENTE

Revisado el expediente digital constata el Despacho que los documentos digitales compartidos al momento del reparto que se hiciere de la Apelación de Sentencia que nos convoca, no integran el expediente de primera instancia, careciendo de las actuaciones mínimas (sentencia proferida por el a quo, el recurso interpuesto, la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso o en su defecto, el auto que concede el recurso de apelación y ordena la remisión a esta Corporación) para estudiar el asunto que compete.

En tal virtud, no se cumple con los requisitos para decidir sobre la admisión del recurso de apelación conforme el artículo 247 del CPACA, dado que se omite la remisión entre otras actuaciones, de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se requiere a la secretaria de la corporación a fin de que se informe el trámite que se ha dado al expediente de primera instancia o se aclare si a la fecha el mismo no se ha remitido por parte del despacho de origen de forma física o en medio magnético.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de la corporación a fin de que se informe el trámite que se ha dado al expediente de primera instancia o en su defecto se aclare si a la fecha el mismo no se ha remitido por parte del despacho de origen de forma física o en medio magnético, para decidir sobre

la admisión o no del recurso de apelación, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e24fa453ee0e5003d9021643fbe74ed40932b36a3d45787cc5c8697c
b964ae91**

Documento generado en 15/10/2020 12:26:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2018 00293 02
Demandante	:	YEISÓN ÁNGEL MONTEALEGRE
Demandado	:	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA

SIMPLE NULIDAD
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de enero 22 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bade5f19cc5c799e9a74c115e679b87de6b02100f7f9a74333cad1710fb9326

Documento generado en 14/10/2020 04:41:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	4100133330042020-00142-01
Demandante	:	MAGNOLIA ROJAS
Demandado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	:	IMPEDIMENTO
Acta Sala Plena	:	32

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO SIN INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo de Neiva, quien señala que al existir intereses propios en el asunto que aquí se trata, se declara impedida para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Magnolia Rojas contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES

Magnolia Rojas interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Nación - Fiscalía General de la Nación, que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013; a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculada a la entidad.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, juez que mediante auto del 3 de septiembre de 2020 se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas

y jurídicas, y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Huila (expediente digital – archivo007).

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Cuarta Administrativa de Neiva considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos, y manifiesta encontrarse inmersa en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual establece que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. textualmente dispone:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Cuarta Administrativa de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento de la Juez Cuarta como de todos los demás jueces administrativos, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ**, Conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva para que conozca del presente asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ** como conjuez del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



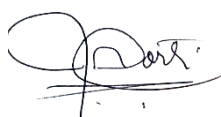
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333008 2018 00428 01
Demandante	:	JOSE FALIO PARRA OSSA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 20 de mayo de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (expediente digital – archivo 003 – 01SentenciaPrimeraInstancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada – **Municipio de Pitalito**-, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2020, (expediente digital – archivo 003 – 04RecursoApelacion), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce3d04ff9f517806766dfe8ea8bfcca58c649b29117e8227692842cb888cb9a

Documento generado en 15/10/2020 12:26:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333008 2018 00439 01
Demandante	:	NUBIA PUENTES SERRATO Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE PITALITO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 21 de mayo de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (expediente digital – archivo 003 – 01SentenciaPrimeraInstancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada – **Municipio de Pitalito**-, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020, (expediente digital – archivo 003 – 04RecursoApelacion), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202c1a8129a742a3943019e86cfb542f11db0b38d25df586f6d0f106ba1a8ff1

Documento generado en 15/10/2020 12:26:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CENTROGRAL SAS
ACTO DEMANDADO : DIAN.
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019 00472 00
ASUNTO : Auto prescinde de la audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, se establece que se allegan las pruebas documentales que la parte demandante pretende hacer valer y no se hace solicitud de prueba adicional alguna que amerite pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante allega unas pruebas documentales que aduce no pudo hacer valer en sede administrativa y que se deben tener en cuenta en sede judicial.

Por su lado, la parte demandada allega como prueba documental el expediente administrativo sin solicitar la práctica de prueba adicional.

Pese a ello, aduce que como la parte demandante allegó unas pruebas documentales que solicita tener en cuenta en sede judicial y que no pudo allegar en sede administrativa, se opone a su valoración por no ser la oportunidad para allegarlas, pues debieron ser valorarlas en sede administrativa, lo que sería violatorio del debido proceso; pero que, en el evento de ser aceptadas, solicita se tenga en cuenta el informe rendido por una de las funcionarias de la DIAN que les hace la respectiva valoración para concluir que en nada afecta la decisión adoptada en sede administrativa.

Sumado a lo anterior, el suscrito tampoco considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, encontrando que se trata de un asunto de pleno derecho donde se discute la legalidad de los actos administrativos Liquidación Oficial Renta CREE – Revisión No. 900.006 del 12/06/2018 y la Resolución No. 0004182 del 13/06/2019, mediante las cuales se modificó la declaración

privada de Renta CREE año gravable 2016 a cargo de CENTROGRAL S.A.S.

En consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental allegada con la demanda y la respectiva contestación a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, debiéndose correr traslado a la parte demandante del informe que presentara la DIAN respecto a las pruebas que allegara en sede judicial y que omitiera hacerlo en sede administrativa, para si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Así las cosas, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por partes demandante y demandada, en la demanda y su contestación, documentos que se incorporan y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda, debiéndose correr traslado a la parte demandante del informe que presentara la DIAN respecto a las pruebas que allegara en sede judicial y que omitiera hacerlo en sede administrativa, para sí a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.